

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día de 11 Enero de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á la una de la tarde y asisten á ella los Sres. Monedero, Ortega Aguado y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Sin discusión se aprueba el presupuesto de los gastos probables en el Correccional durante el mes de la fecha, devolviendo un ejemplar al Sr. Presidente de la Audiencia para que por su conducto llegue á poder del Administrador.

Vistas las cuentas rendidas por la Depositaria de fondos provinciales de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja durante el período de ampliación del presupuesto de 1887-88 y segundo trimestre del ejercicio ordinario del 88-89, se dispone su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos consiguientes.

Examinada la cuenta de los gastos ocurridos en el Correccional durante el mes de Diciembre próximo pasado, importante 802 pesetas 25 céntimos, y Considerando que el gasto se justifica por medio de los

documentos correspondientes, se acuerda el pago de la cantidad que representa con cargo al crédito presupuesto, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial.

Con el objeto de satisfacer á "La Unión," y "El Fénix Español," el importe del seguro de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial durante el año corriente, se resuelve que se expida el consiguiente libramiento por las 80 pesetas á que asciende, imputando el gasto al capítulo respectivo, de lo que se dará cuenta á la Diputación, á los fines prevenidos en el artículo citado.

Vista la cuenta de los portiers colocados en las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador de la provincia en el ex-convento de San Francisco, se aprueba sin discusión, y se dispone el pago de las 45 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al capítulo de Imprevistos.

Habiéndose presentado voluntariamente en la Caja de Recluta antes del embarque de los mozos de la zona de Palencia que han de ser destinados á los Ejércitos de Ultramar, el prófugo del último reemplazo José del Río Proaño, del alistamiento de Brañosera, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 97 de la ley de 11 de Julio del 85, dispensarle de los dos años de recargo á que se refiere el art. 89, debiendo servir por lo tanto en los expresados Ejércitos por el tiempo ordinario de los cuatro años.

Remitida por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar la certificación que le dirige el Gobernador General de Cuba á fin de acreditar que el mozo León Bartolomé Arenillas, del reemplazo de 1884 por el

cupo de Frechilla, sirve desde el 16 de Mayo de 1882 en el primer Batallón de Cazadores "Voluntarios de la Habana," Vista la Real orden de 13 de Junio del 84, y Considerando que el interesado ha de reputarse como si real y efectivamente estuviera prestando servicio en las filas, se acuerda, una vez que el cupo del Ayuntamiento se halla cubierto con números anteriores, declararle soldado excedente, con las obligaciones y deberes prevenidos en la ley de 8 de Enero del 82, aplicable al llamamiento de donde el mozo de que se trata procede.

Vacante una plaza en el Hospicio provincial por fallecimiento de Pedro Castrillo, y correspondiendo ocuparla al turno de antigüedad por estar agotado el de gracia, se acuerda el ingreso de Manuel Plaza Pascual, vecino de Itero Seco, cuya admisión fué decretada en 6 de Diciembre de 1887, expidiendo la Secretaría la certificación á que se refieren las bases aprobadas en 10 de Diciembre próximo pasado.

Vistas las cuentas de las estancias causadas por enfermos pobres de la provincia en el Hospital de San Bernabé y San Antolía de esta Ciudad y en el Manicomio de Valladolid, importantes respectivamente 787 pesetas y 1.395, y Considerando que el pago de una y otra reviste el carácter de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, por cuyo motivo está la Comisión en el caso de hacer uso de las facultades que en el artículo precitado se la confieren, se resuelve, en vista de los justificantes que acreditan el gasto, que se expida el libramiento con cargo al crédito presupuesto.

Concurriendo en la cuenta de los gastos de conservación de las ca-

rrteras provinciales, durante el mes de Diciembre próximo pasado, los mismos requisitos y circunstancias que en las dos anteriores, se aprueba por unanimidad, y se acuerda el pago de las 1.049 pesetas 30 céntimos á que asciende.

Resultando del examen del expediente instruido por Petronilo Villafruela Macho, vecino de Villamediana, para que se conceda el ingreso en la Casa de Expósitos, durante el período de la lactancia, á su hijo Pedro, huérfano de madre, que el interesado después de acreditar la pobreza justifica los demás extremos que se exigen en la circular de 20 de Noviembre del 78, se resuelve acceder á su solicitud, permaneciendo su hijo en el Establecimiento hasta que cumpla los 18 meses de edad.

Defiriendo á lo solicitado por Narciso García Martín, vecino de esta Ciudad, se acuerda facilitarle una certificación en la que se haga constar que su hermano Eustaquio, por el cupo de Villaviudas, fué declarado exento en el reemplazo de 1877 y revisiones posteriores.

En la pretensión de D. Tomás Márcos Rojo, vecino de Frechilla, pidiendo se apliquen á su hijo Vicente Márcos Nogales, núm. 51 del sorteo últimamente verificado en la zona de León para el Reemplazo del Ejército, los beneficios á que se refiere el art. 100, en concordancia con el 31 de la ley de 11 de Julio de 1885, como denunciador y aprehensor del mozo Gaudencio Linares Díez, declarado prófugo por el Ayuntamiento de Frechilla, mediante no haberse presentado en Febrero próximo pasado á la revisión prevenida en el art. 66 de la ley citada, como corto del llama-

miento del 87: Vistos los antecedentes, de los que aparece que el Ayuntamiento declaró prófugo al mozo de que se trata: Visto el resultado de la talla y reconocimiento practicados á los efectos de los artículos 112, 113 y Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, *Gaceta* del 15: Vistos los artículos 30, 31, 89, 96 y 100 de la vigente ley de Reemplazos; las reglas 7.ª y 8.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1888; los párrafos 3.º y 4.º de la de 8 de Mayo siguiente y la de 18 de Octubre del mismo año, publicada en la *Gaceta* del día 31: Considerando que, en el mero hecho de no haber comparecido Gaudencio Linares Diez á la revisión prevenida en el art. 81, se estima caducada la exención temporal que en 1887 le fué concedida, á tenor de lo resuelto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, aplicable á la revisión de los cortos é inútiles, según Real orden de 11 de Mayo del 83, publicada en la *Gaceta* del 13: Considerando que ejecutivo de derecho el fallo del Ayuntamiento declarándole prófugo y no existiendo méritos para dejarle sin efecto, dada la defensa de éste, tiene que sufrir necesariamente la penalidad que se establece en el artículo 89, que no es susceptible de gradación, aparte de los beneficios que han de aplicarse al que le denunció, aprehendió y presentó; y Considerando, que descubierto el paradero del referido mozo por el padre de Vicente Márcos Nogales, alistado para el reemplazo del 88, y hecha la aprehensión y conducción de su cuenta y riesgo, tiene derecho á que se concedan á su hijo los beneficios que se determinan en el art. 31, toda vez que de la talla y reconocimiento practicados resulta la aptitud del prófugo para el servicio militar, se acordó declarar redimido para el efecto de ser incluido en la 4.ª situación del art. 2.º á Vicente Márcos Nogales, núm. 51 del último sorteo de la zona de León, debiendo cubrir su plaza en el Ejército de Ultramar con el recargo de dos años, señalado en el art. 89 de la ley citada, el prófugo del alistamiento de Frechilla en 1887, Gaudencio Linares Diez, á cuyo efecto será conducido á disposición del Jefe de la zona de León, á donde pertenece el partido judicial de Frechilla, para su ingreso en Caja.

Vistos los antecedentes relativos á la elección parcial de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villameriel en los días 3, 4 y 5 de Setiembre último para cubrir las vacantes ocurridas á consecuencia de las escusas presentadas por varios Concejales: Vista el acta del escrutinio celebrado en 4 del corriente: Vistos los artículos 80, 81, 85 al 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870; Considerando que verificadas las elecciones en el único Colegio de que el distrito se com-

pone, no debieron nombrarse los dos Concejales á que se refiere el acta referida para la resolución de las protestas relativas á la validez de la elección, por lo mismo que la facultad de decidir sobre éstas es privativa de los cuatro Secretarios de la Mesa electoral, y en caso de empate corresponde al Alcalde Presidente decidirlo, conforme al párrafo 2.º, art. 80 citado y á las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879—*Gaceta* del 30;—24 de Febrero de 1881—*Gaceta* de 1.º de Marzo;—5 de Febrero de 1886—*Gaceta* del 8, y 25 de Enero de 1882—*Gaceta* del 2 de Febrero;— Considerando que la infracción de las disposiciones citadas entraña un vicio de nulidad que invalida, tanto al acto citado, cuanto el establecido en el art. 87, del que no se acompaña certificación quizá por no haberlo celebrado, no obstante la conminación é imposición de multa á que se refiere la providencia del Gobierno de provincia de 30 de Diciembre próximo pasado, y Considerando que el conocimiento del asunto de que se trata es privativo de la Comisión provincial á tenor de lo estatuido en el párrafo 2.º, artículo 99 de la ley Orgánica de 29 de Agosto del 82, quedó resuelto: 1.º Declarar la nulidad del escrutinio verificado en 4 del corriente, debiendo reunirse inmediatamente los cuatro Secretarios escrutadores con asistencia del Ayuntamiento para decidir aquellos solos sobre la validez ó nulidad de las elecciones verificadas: 2.º Que una vez que los nombres de los elegidos han estado expuestos al público y ha transcurrido el plazo señalado en el art. 86, se reúnan los Comisionados de la Junta general á que se refiere el artículo 87 para la resolución que en derecho proceda, la que será notificada á los reclamantes en la forma determinada en el art. 88: 3.º Que aparte de la exacción de la multa impuesta por el Gobierno de provincia al Alcalde, sobre cuyo particular resolverá la Autoridad indicada lo que estime pertinente, se haga presente al Alcalde que, constituyendo la alteración de los plazos fijados en la ley Electoral el delito definido en el núm. 5, art. 173, según sentencia de 22 de Diciembre de 1882, indefectiblemente se remitirá el tanto de culpa á la Audiencia de lo Criminal si dá lugar á nuevas dilaciones, sin perjuicio del derecho que el art. 178 reserva á los electores para acusarle.

Solicitados quince días de licencia para ausentarse á Madrid por los Sres. Vicepresidente y Vocal de la Comisión, D. Gerardo Martínez Arto y D. Juan Ortega Aguado, se acuerda, en vista de los artículos 13, 66 y 92 de la ley Provincial y Real orden de 18 de Julio próximo pasado, deferir á sus deseos, sustituyéndolos los suplentes respectivos Don Leonardo Martínez López y D. Juan

Martínez Merino, conforme á las prescripciones citadas y á las que se establecen en las Reales órdenes de 23 de Febrero del 86 y 10 de Mayo del 87.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Junta de Clases pasivas con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

“Por repetidas órdenes y circulares se ha prevenido á los Señores Interventores de Hacienda de las provincias, las reglas que deben observar al dar curso á los expedientes instruidos en solicitud de derechos pasivos, y que les sean presentados para remitirlos á esta Junta. Pero si algunos los cumplen con un celo digno de elogio, otros, en cambio, las han relegado al olvido, dando con ello lugar, no sólo á un innecesario aumento de trabajo, sino también, y esto es lo más sensible, á dilaciones en el despacho de los expedientes con manifiesto desprestigio de la Administración y evidente perjuicio de los interesados.

Forzoso me es, por lo tanto, recordar el cumplimiento de tan repetidas circulares y ampliar su contenido con la expresión de los documentos y más esenciales requisitos que deben reunir los indicados expedientes, y son los que á continuación se expresan:

En todas las instancias debe consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, á fin de que, en todo tiempo, puedan notificársele las providencias que se dicten en su expediente.

A las instancias en solicitud de haber de cesantía ó de jubilación, acompañarán los documentos siguientes:

Partida de bautismo original y legalizada, si el causante no fuera natural de Madrid.

Copias, por separado, de cada uno de los títulos de los destinos que haya obtenido, extendidas en papel del sello 12.º, en los que deberán constar las tomas de posesión y ceses.

Los servicios anteriores á la fecha de 28 de Noviembre de 1851, se justificarán con las credenciales y certificados de toma de posesión y ceses.

Copia de la orden de jubilación.

Hoja de servicios.

A las solicitudes de pensión de Monte pío acompañarán:

Partida de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas.

Copia del título del destino de mayor importancia desempeñado por el causante, durante dos años.

Certificación de estado de la viuda si hubiesen transcurrido nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo. Dicha certificación ha de ser expedida por el Juez Municipal. Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, copia de la cabeza, cláusula de herederos, y pié del testamento, testimoniado por Escribano y legalizado en forma, y si no hubiese testamento, una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que existen de uno y otro matrimonio.

Y, por último, documentos que prueben la edad de los varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Para pensiones del Tesoro, deberán presentarse los mismos documentos que para las de Monte pío, y además una hoja de los servicios del causante y copias de los títulos que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado, como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y copias de los títulos, por existir ya en el Archivo de esta Junta; pero en cambio deberá acompañar copia de la certificación de declaración de haberes como cesante ó jubilado.

Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas y la copia de título del destino que desempeñaba el mismo al ocurrir su fallecimiento ó la de la declaración del haber pasivo que estuviera disfrutando, expresando terminantemente en el primerode estos casos si la cesantía fué ó nó motivada por defunción.

Si la solicitante de pensión de Monte pío, Tesoro ó mesadas de supervivencia no fuere la viuda y sí los huérfanos, deberán presentar los documentos antes expresados para viudas de segundas nupcias, y además la partida de defunción de la madre, expedida por el Juez Municipal.

En el caso de que las Intervenciones observasen alguna diferencia entre las fés de bautismo y los nombres ó apellidos con que se designe á los interesados en los demás documentos que constituyan el expediente, exigirán de ellos la correspondiente información judicial de testigos, por la que se acredite que se refieren á la misma persona.

Estando prevenido por diferentes disposiciones, y más especialmente

por la circular de la Junta de Clases pasivas de 27 de Agosto de 1884, que las Intervenciones no admitan á compulsa los títulos que carezcan de la toma de posesión y cese, recuerdo á V. S. el cumplimiento de esta disposición, como asimismo que no debe admitir copias ni testimonios de las partidas sacramentales, de las certificaciones de estado civil, de las tomas de posesión y ceses de destinos obtenidos antes del 28 de Noviembre de 1851, ni de las copias de hojas de servicios militares expedidas por las respectivas armas del Ejército y demás Autoridades del orden militar, en razón á que dichos documentos deben unirse originales á los expedientes.

He de recomendar también á V. S., muy especialmente, el exacto cumplimiento del artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de 22 de Octubre de 1868, esto es el deber en que se encuentran las Intervenciones de compulsar con sus matrices las partidas sacramentales, y certificaciones del Registro civil que presenten los interesados, y hayan sido expedidas en sus respectivas provincias, estampando en ellas la correspondiente nota de legitimidad.

Debo por último recordarle, por más que parezca ocioso el hacerlo, que no son admisibles las partidas de casamiento, nacimiento ó defunción expedidas por los Párrocos referentes á hechos posteriores al establecimiento del Registro civil, fecha 17 de Julio de 1870, por que desde este día, solo pueden surtir efectos legales las certificaciones expedidas por los Jueces Municipales.

Formados los expedientes con los documentos expresados anteriormente para cada uno de ellos, y teniendo presentes las prevenciones antes indicadas, las Intervenciones remitirán á esta Junta, foliados, rubricados y selladas sus hojas, á fin de que surtan en ella los efectos correspondientes.

Tales son con preferencia los documentos que deben acompañar á los expedientes dirigidos á esta Junta por conducto de las Intervenciones de Hacienda, á fin de que puedan ser resueltos sin necesidad de nuevos trámites, por lo que se refiere á la gestión de los interesados. Pero como las precedentes prevenciones no tendrían completa eficacia si no se las diese la mayor publicidad posible, espero del celo de V. S. que al mismo tiempo que encargue su más exacto cumplimiento á la Intervención de esa provincia, ordene la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL, remitiéndome un ejemplar del número en que la misma se inserte.

Lo que en justo cumplimiento á cuanto en la transcrita circular se previene se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL á fin de que pueda con más facilidad llegar á conocimiento de los interesados.

Palencia 19 de Enero de 1889.—
Salvador B. Bonaplata.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Autorizada esta Corporación por Real orden de 13 de Julio para la construcción de un nuevo Cementerio católico-municipal en esta villa, se sacan á pública subasta las obras que han de tener lugar al efecto, bajo el tipo de 14.534 pesetas 47 céntimos. La subasta tendrá lugar á las once de la mañana del día 4 de Febrero, en la Casa Consistorial de esta villa, ajustándose su celebración al artículo 17 del reglamento de 4 de Enero de 1883, excepto las proposiciones que según acuerdo han de verificarse por pliego cerrado y conforme al modelo que á continuación se expresa.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos, se hallan de manifiesto desde este día hasta la celebración del remate, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición.

D. F. de tal, vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de construcción de un Cementerio en Villarramiel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra.)

Villarramiel 17 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, su dotación consiste en ciento setenta y cinco pesetas anuales por los medicamentos que suministre á cuarenta familias pobres y pobres transeuntes, y además cincuenta pesetas por los que por igual concepto suministre á los pobres de Beneficencia, pagadas unas y otras por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 23 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Alejandro González.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para 1889 á 1890, se hace preciso que los con-

tribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, las correspondientes relaciones de alta y baja acompañadas de los respectivos títulos de propiedad, pues sin este requisito y transcurrido que sea el plazo prefijado no se admitirá ninguna.

Villasarracino 16 de Enero de 1889.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Matamorisca.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base para girar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones de altas ó bajas en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y con arreglo al modelo oficial, acompañando á ellas los títulos de transmisión debidamente registrados en el de la propiedad del partido, previniéndoles que sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna como igualmente transcurrido el plazo señalado.

Matamorisca 17 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Juan Cabeza.— El Secretario, Paulino Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López y López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber á los terratenientes de este distrito municipal, que para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja, á las que unirán el sello móvil, acompañando á las mismas el correspondiente título de propiedad.

Ampudia 15 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Vicente López.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal

con alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán sello móvil y título correspondiente.

Mazariegos 17 de Enero de 1889.—
El Alcalde, Pedro Alejo.— El Secretario, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á cuyas relaciones acompañarán un sello móvil de diez céntimos y título correspondiente.

Cobos de Cerrato 17 de Enero de 1889.—El Alcalde, Vicente de la Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Debiendo procederse por la Junta amillaradora á la formación del apéndice para 1889 á 90, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presentarán sin excusa en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL las oportunas relaciones con los requisitos de ley, prevenidos que de no hacerlo no se admitirán después ni se oirán sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 14 de Enero de 1889.—El Alcalde Presidente, Siméon Matía.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1889 á 1890, todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presentarán las oportunas relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las que necesariamente habrán de acompañar los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de transmisión de bienes, bajo apercibimiento que de no verificarlo no se dará ninguna alteración, sufriendo los interesados el perjuicio consiguiente.

Guaza 17 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Redenciones y enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes los aspirantes que á ellas tengan derecho.

| DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | CLASE DE DESTINO. | SUELDO. | Gratificaciones y demás ventajas. | Fianza. | CONDICIONES ESPECIALES. |
|--|--|---------|--------------------------------------|---------|---|
| MINISTERIO DE HACIENDA. | | | | | |
| Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. | Oficial quinto. | 1.500 | " | " | Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Secretaría.—Delegación de Hacienda de Zamora. | Portero. | 1.000 | " | " | |
| Idem.—Idem de Salamanca. | Aspirante tercero. | 750 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem.—Idem de Gerona. | Idem. | 750 | " | " | |
| Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Administración de Propiedades é Impuestos de Albacete.—Sección de Propiedades. | Idem segundo. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 9.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem.—Dirección. | Idem primero. | 1.250 | " | " | |
| Idem.—Administración de Impuestos y Propiedades de Santander. | Ordenanza. | 625 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Dirección general de Aduanas. | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | |
| Dirección general de la Deuda pública. | Oficial quinto. | 1.500 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Dirección general de Impuestos.—Administración de Impuestos y Propiedades de Santander.—Sección de Impuestos. | Idem. | 1.500 | " | " | |
| Secretaría.—Sección de Inspección. | Idem. | 1.500 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Dirección general de Impuestos.—Administración de Impuestos y Propiedades de Albacete.—Sección de Impuestos. | Aspirante tercero. | 750 | " | " | |
| Idem.—Idem de Alicante.—Idem. | Idem segundo. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem.—Idem de León.—Idem. | Idem tercero. | 750 | " | " | |
| Idem.—Idem de Lrida.—Idem. | Idem primero. | 1.250 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem.—Idem de Valencia.—Idem. | Idem segundo. | 1.000 | " | " | |
| Idem.—Efectos timbrados de esta Corte. | Tercenista. | Premio. | " | 10.000 | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem.—Administración de Loterías de primera clase, número 14, en Córdoba. | Administrador. | Idem. | " | 6.000 | |
| Idem.—Idem de segunda clase, núm. 15, de Crevillente (Alicante). | Idem. | Idem. | " | 2.500 | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Aduana de Santander. | Escribiente sétimo. | 750 | " | " | |
| Dirección general de Contribuciones. | Aspirante primero. | 1.250 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Depositaria-Pagaduría Central. | Idem segundo. | 1.000 | " | " | |
| Intervención de Hacienda de Albacete. | Ordenanza. | 625 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Archivo de Hacienda de Cáceres. | Mozo. | 625 | " | " | |
| Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. | Auxiliar de Corporaciones civiles. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Administración de Contribuciones de Zaragoza. | Ordenanza. | 1.000 | " | " | |
| Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado. | Auxiliar de Corporaciones civiles. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Intervención de Hacienda de Soria. | Ordenanza. | 625 | " | " | |
| Depositaria-Pagaduría de Hacienda de la Coruña. | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Intervención de Hacienda de Toledo. | Idem. | 1.000 | " | " | |
| Idem de Sevilla. | Idem. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem de Cáceres. | Idem. | 1.000 | " | " | |
| Aduana de Vigo.—Depósito comercial. | Portero. | 750 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Intervención de Hacienda de Granada. | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | |
| Idem de Zamora. | Idem. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Archivo de Hacienda de Alava. | Mozo. | 625 | " | " | |
| Aduana de Gijón. | Escribiente primero. | 750 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| Idem de Irún. | Mozo de faena. | 625 | " | " | |
| Dirección general del Tesoro público. | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | Las que marca el art. 1.º del reglamento de 10 de Octubre y Real orden circular de 17 de Diciembre de 1885. |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN. | | | | | |
| Dirección general de Administración local. | Aspirante segundo. | 1.000 | " | " | Instrucción primaria con buena letra y ortografía. |
| | Idem. | 1.000 | " | " | |
| | Idem. | 1.000 | " | " | |
| | Idem. | 1.000 | " | " | |
| | Idem. | 1.000 | " | " | |